El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación de sentencia – Familia

Tipo de proceso : Verbal – Unión marital de hecho

Demandante : Gloria Nancy Aladino Herrera

Demandado : Juan Carlos Olaya Otálora

Procedencia : Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-10-004-2020-00141-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : 339 DE 26-07-2022

**TEMAS: UNIÓN MARITAL DE HECHO / PRETENSIÓN IMPUGNATICIA / PRUEBA TESTIMONIAL / PRESUPUESTOS / DEBEN SER RESPONSIVOS, EXACTOS, CONCORDANTES, ARMÓNICOS / VALORACIÓN PROBATORIA / TESTIGOS DE OÍDAS / ESCASO VALOR DEMOSTRATIVO.**

LA APELACIÓN LÍMITE EN SEGUNDO GRADO. En esta sede están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], es lo que hoy se conoce como la pretensión impugnaticia…

El tema de prueba, es decir, los hechos que son materia de acreditación en este particular evento, se circunscriben a la fecha de iniciación de la UMH, que para el demandado es el 17-10-2018 y para la actora es el 22-01-2017…

Para la condigna valoración, necesario tener presente que todas las deponencias se advierten existentes y válidas, por lo que queda verificar su eficacia, y en específico a los aspectos referidos por el apelante; para ello deben cumplir las pautas fijadas por la jurisprudencia probatorista… previstas antes por el artículo 228, CPC, hoy 221, CGP, que exige que sean: (i) responsivos; (ii) exactos; (iii) completos; (iv) expositivos de la ciencia de su dicho; (v) concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismos; y, además, (vi) armónicas con los resultados de otros medios de prueba…

Sin duda, son testimonios de oídas, de un lado, las señoras Martha Liliana Machado Sánchez, Doris Socorro García García, dado que admitieron haber conocido los hechos por vía de terceros…

Esta categoría de declaraciones es de escasa eficacia, según enseña la jurisprudencia de la CSJ, así reconoce la doctrina probatoria; pues evidente aflora que la percepción de los hechos cuestionados, es indirecta, según la narración de otras personas…



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**SF-0008-2022**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

## El asunto por decidir

La alzada propuesta por el demandado, contra la sentencia del día **07-04-2021** (Expediente recibido de reparto el 20-08-2021), que finiquitó la primera instancia.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. Las partes tuvieron una relación sentimental de pareja desde el 22-01-2017 hasta el 24-12-2019, cuando finalizó por decisión del demandado; la convivencia fue permanente, singular e ininterrumpida, no procrearon hijos y eran conocidos como marido y mujer; radicaron su domicilio en esta ciudad. Adquirieron varios bienes (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folios 50-53).
  2. Las pretensiones. **(i)** Declarar que entre Gloria N. Aladino H. y Juan C. Olaya O., existió una unión marital de hecho (En adelante UMH) del 22-01-2017 al 24-12-2019; **(ii)** Declarar la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros y, en consecuencia, decretar la disolución y liquidación; **(iii)** Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales *(Sic),* en caso de oposición (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folio 51).

1. **La defensa del demandado**

El señor Juan C. Olaya O. aceptó el hecho No.3°, en forma parcial admitió los Nos.4° y 5°; y, negó el 1°, 2° y 7º. Se opuso a las pretensiones sin excepcionar (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.25, folios 77-82).

1. **El resumen de la sentencia**

En la resolutiva: **(i)** Declaró la existencia de la UMH entre 22-01-2017 y 24-12-2019; **(ii)** Estimó que en ese lapso se formó sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; **(iii)** Declaró en estado de liquidación esa sociedad; y, **(iv)** Condenóen costas al extremo pasivo.

Ante la aceptación del demandado de la existencia de la UMH y su fecha de terminación (24-12-2019), el análisis se centró en su inicio, dadas las disímiles posiciones de las partes, reiteradas al declarar. Examinó los testimonios y encontró respaldada la calenda inicial de la demandada; explicó que, pese a interrumpirse el lecho, dadas las ausencias del demandado, por razón de su trabajo en otras ciudades, no cesó la relación de compañeros permanentes (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.44 y archivo 43, tiempo 00:01:10 a 00:19:10).

1. **La síntesis de la alzada**
   1. El reparo concreto del demandado.  **(i)** Valorar los testimonios sin considerar sus pruebas documentales; **(ii)** Ignorar la versión de la señora Gloria; **(iii)** Desestimar que el hijo de la actora tiene interés en el resultado del proceso y que se contradijo; y, **(iv)** Apreciar en forma indebida las versiones testificales presentadas por el demandado frente a las de la actora (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.45).
   2. La sustentación.Según el Decreto Presidencial No.806 de 2020, el recurrente aportó por escrito memorial (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.06), sin embargo, con proveído de 27-04-2022 se declaró desierto el primero de los aludidos cuestionamientos (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.14); los demás, serán condensados más adelante, al resolver la alzada.
2. **La fundamentación jurídica para decidir**
   1. Los presupuestos de validez y eficacia. La ciencia procesal mayoritaria[[1]](#footnote-2) en Colombia los entiende como los presupuestos procesales. Otro sector[[2]](#footnote-3)-[[3]](#footnote-4) opta por la denominación aquí formulada, pues resulta más sistemático con la regulación procesal nacional. La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso. Ninguna causal de nulidad se advierte, que pudiera afectar el trámite procedimental.
   2. La legitimación en la causa. Este examen es oficioso, por ende, se hace con independencia de lo alegado por las partes; corresponde siempre analizar su concurrencia, así entiende la CSJ[[4]](#footnote-5), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[5]](#footnote-6). Cuestión diferente es analizar la prosperidad de las súplicas.

La legitimación se satisface en ambos extremos de la relación procesal, ya que la señora Gloria N. Aladino H. pregona la existencia de la UMH, entre ella y el señor Juan C. Olaya O. En el extremo pasivo, se atribuyó a este la condición de demandado.

* 1. El problema jurídico por resolver. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia estimatoria, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, R., según el razonamiento de la apelación del demandado?
  2. **La resolución del problema jurídico**
     1. La apelación límite en segundo grado. En esta sede están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia[[6]](#footnote-7)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[7]](#footnote-8). Discrepa~~,~~ el profesor Bejarano G.[[8]](#footnote-9), al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[9]](#footnote-10), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias.

Entiende, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[10]](#footnote-11), que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[11]](#footnote-12), eso sí como criterio auxiliar; y en decisión posterior y más reciente, la misma Corporación[[12]](#footnote-13) (2019), ya en sede de casación reiteró la referida tesis. Arguye en su obra reciente (2021), el profesor Parra B[[13]](#footnote-14).:” *Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.*”.

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general [Art. 281, ibidem]. Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios [Art. 281, parágrafos 1º y 2º, ibidem], las excepciones declarables de oficio [Art. 282, ibidem] y los eventos del artículo 282, inc.3º., ib.; también los presupuestos procesales[[14]](#footnote-15) y sustanciales[[15]](#footnote-16), las nulidades absolutas [Art. 2º, Ley 50 de 1936], las prestaciones mutuas[[16]](#footnote-17) y las costas procesales[[17]](#footnote-18), la extensión de la condena en concreto [Art.283, CGP]; cuando se ordenan pruebas en segunda instancia[[18]](#footnote-19); la apelación adhesiva [Art.328, inc.2º, ibidem]; por último, es panorámica la competencia cuando ambas partes recurren, en lo desfavorable [Art.328, inciso 2º, CGP].

* + 1. El caso concreto. El reproche propuesto por el recurrente se centra en un cuestionamiento probatorio, específicamente las atestaciones acopiadas.

El tema de prueba, es decir, los hechos que son materia de acreditación en este particular evento, se circunscribe a *la fecha de iniciación de la UMH*, que para el demandado es el 17-10-2018 y para la actora es el 22-01-2017; como enseguida se explicará, la apreciación de las dos primeras versiones (Reparos 1° y 2°) no varía la conclusión del fallo y las demás referidas en el otro reparo (Reparo 3°) resultan inútiles.

Para la condigna valoración, necesario tener presente que todas las deponencias se advierten existentes y válidas, por lo que queda verificar su eficacia, y en específico a los aspectos referidos por el apelante; para ello deben cumplir las pautas fijadas por la jurisprudencia probatorista, de antaño (1993[[19]](#footnote-20)-[[20]](#footnote-21)) y aún vigentes (2016)[[21]](#footnote-22), acogidas por la doctrina nacional[[22]](#footnote-23); previstas antes por el artículo 228, CPC, hoy 221, CGP, que exige que sean: (i) responsivos; (ii) exactos; (iii) completos; (iv) expositivos de la ciencia de su dicho; (v) concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismos; y, además, (vi) armónicas con los resultados de otros medios de prueba; una vez verificados estos criterios, podrá afirmarse su poder de convicción.

Reparo No. 1. Gloria Cifuentes da cuenta que solo conoció a la pareja en la finca, fecha de inicio de la convivencia (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.06).

Resolución**.** *Infundado****.*** Según la narración de la testigo, es apenas lógico que su credibilidad se limite a la época que indicó, es decir, la llegada a la finca; mal puede estimarse antes, pues resulta apenas obvio: desconocía a la pareja. Así las cosas, es infundado menguar su mérito demostrativo con tal consideración.

La declaración se sintetiza así: contaba con 52 años de edad, grado de escolaridad 7° de bachillerato, vecina de la vereda donde está ubicada esa heredad. Los conoce desde que llegaron a esa vecindad; dice que compartieron en varias oportunidades en razón al curso que hicieron en el SENA, pero no los visitó, solo para algunas clases. Indicó que la actora le comentó que antes de radicarse allí, lo hicieron en la casa de su mamá (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.42 y archivo 33, tiempo 00:00:27 a 00:18:00).

Sin duda es una versión que se allana a los requisitos de eficacia, solo que circunscrita al periodo de convivencia en la finca, cuando los conoció y advirtió comportarse como pareja, por eso es evidente que ninguna información o dato podía suministrar sobre la relación con antelación, y tal aspecto en manera alguna, como entiende el apelante, resulta idóneo para predicar la inexistencia de la convivencia previa; simplemente la desconocía.

Reparo No. 2. La atestación del hijo de la actora, carece de entidad suasoria, porque sus dichos buscan beneficiar a la madre, que solo desea perseguir sus bienes; además, mintió sobre las visitas a Palmira. No ofreció más argumentos la alzada (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.06).

Resolución. *Fracasa*. Pese a ser un relato de mayor rigor en su apreciación, dado el parentesco con la demandante, fue un testigo presencial, responsivo, exacto, completo, expositivo, concordante y armónico; es decir, con aptitud suficiente para ser digno de crédito.

Se extrae de su deponencia que tiene estudios universitarios, de 22 años de edad, es hijo de la actora. Conoce al demandado desde el 2010, como novio de su mamá, cuando él a sus 10 años se radicó en esta ciudad. Afirmó que la pareja se fue a convivir a Cartagena en 2017, y recuerda el hecho porque se graduaba en ese año; inicialmente, su mamá se fue durante unas vacaciones y luego se quedó porque renunció a su trabajo en esta ciudad, por esa razón discutió con su mamá.

A su regreso a esta localidad a finales de abril, vivieron juntos en casa de su abuela, hasta el 04-07-2017 cuando Juan Carlos se fue a trabajar a Palmira. Fecha que tiene presente porque el día anterior cumplió años su madre. Comentó que mientras el demandado estuvo en esa ciudad, vino a visitarla como dos (2) o tres (3) veces; luego dijo que era constante la comunicación entre ellos, por diferentes medios.

Al retorno del demandado a Pereira compartieron los tres (Las partes y él) en casa de su abuela, luego en un apartamento hasta que aquellos se fueron a vivir a la finca (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.42 y archivo 35, tiempo 00:00:27 a 00:22:35).

Para la tasación, debe tenerse presente que, según las reglas de la experiencia humana, hay más propensión para favorecer a aquel con quien median relaciones de afecto (Parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, así como los antecedentes personales y otras causas); por ello, el juicio valorativo debe ser más estricto, es decir, con más prudencia, ya que subyace allí lo maleable de la naturaleza de las personas naturales.

Así razona la CSJ[[23]](#footnote-24), explicita que el poder de convicción está condicionado, no solo a su credibilidad individual, sino al respaldo que hallen en los demás instrumentos de prueba recolectados, así razona el profesor Peña A.[[24]](#footnote-25), en opinión compartida por esta Sala.

Como ya se dijera, se trata de una atestación que debe apreciarse con sumo cuidado por su condición de hijo de la actora y en tal tarea se tiene que es un relato espontáneo, explicativo de la forma en que conoció los hechos narrados: algunos los presenció como la partida de su madre a Cartagena, así como la convivencia misma en casa de su abuela, en celebraciones, entre otros episodios.

Circunstanció varios de los aspectos en tiempo, modo y lugar; ninguna contradicción se evidenció en el tema de las visitas durante la época en que el demandado vivió en Palmira, pues solo aludió la cantidad y en su momento, ningún reclamo hizo el abogado del demandado, tampoco le refutó o resaltó contrariedad alguna, inferida de otro medio de prueba.

Es completa porque refirió los datos principales sobre la convivencia de la pareja y, concordante, esto es, constante en las explicaciones, así como coherente entre sí. Sirve también para la debida ponderación que, ninguna animadversión hacia el demandado se observa en las respuestas, como para degradar su credibilidad. En suma, la mera familiaridad es exigua para socavar su credibilidad, ya que al aplicar las pautas valorativas reseñadas antes, se cumplieron con suficiencia, amén de que el tema no era la regularidad de la convivencia, sino su inicio.

Reparo No. 3. Los testigos del demandado informaron que hubo discontinuidad en la convivencia porque la señora Gloria Nancy no visitó en Palmira al demandado (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.06).

Resolución. *Impróspero*. El cuestionamiento planteado señala que con estas versiones se acredita discontinuidad en la relación,**cuestión ajena al hecho a probar, se itera: la fecha de comienzo de la UMH***;* adicionalmente, como puede verse a continuación, son testimonios de oídas, pruebas indirectas.

* Juan Carlos Bedoya. Tiene estudios universitarios, se ocupa como gerente de un centro de diagnóstico de motos, tiene 52 años de edad, es amigo de ambos extremos en litigio, del demandado desde el año 1998 aproximadamente, trabajaron juntos en varias partes. En el año 2017, cuando estaba en Barranquilla, invitó a Juan Carlos a laborar en Cartagena, donde se radicó en apartamento de la empresa alrededor de un mes y luego aquel le comentó que se trasladó para otro arrendado que amobló con la actora, y allí permanecieron hasta regresar a Pereira, en abril de 2018.

Indicó que el demandado le refirió que vivió solo más o menos medio año en Palmira, donde fue visitado por la demandante, según le comentó aquel. Insistió que todos los días habla con el demandado por teléfono y por eso sabía cómo sucedían las cosas (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.42 y archivo 33, tiempo 00:19:28 a 00:59:12).

* Martha Liliana Machado Sánchez. Es la esposa del testigo Juan Carlos Bedoya. Solo ha visto tres (3) veces a la actora. Su esposo le comentó del viaje de esta a Cartagena y aunque conoce al demandado desde hace mucho, su conocimiento del asunto se deriva de lo que su esposo le cuenta (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.42 y archivo 38, tiempo 00:00:37 a 00:22:47).
* Doris Socorro García García. Empleada doméstica, 56 años de edad, estudió hasta 5° primaria. Conoce a Juan Carlos desde hace más o menos 27 años, porque le trabaja a su mamá. Se enteró que la actora visitó al demandado en Cartagena y luego, cuando ella estaba en España, su patrona le comentó que en octubre de 2018 se fueron a vivir a una finca. Comentó que su conocimiento deriva de la información ofrecida por la madre del demandado (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.42 y archivo 40, tiempo 00:01:14 a 00:30:35).

Sin duda, son testimonios de oídas, de un lado, las señoras Martha Liliana Machado Sánchez, Doris Socorro García García, dado que admitieron haber conocido los hechos por vía de terceros, en su orden, por su esposo que a su vez es el otro deponente y la madre del demandado. Y de otro, el señor Bedoya, la información que suministró no la percibió en forma directa, *sino que el demandado se la comentó.*

Esta categoría de declaraciones es de escasa eficacia, según enseña la jurisprudencia de la CSJ[[25]](#footnote-26), así reconoce la doctrina probatoria; pues evidente aflora que la percepción de los hechos cuestionados, es indirecta, según la narración de otras personas, por ende, adviene lógico comprender esa insuficiencia para persuadir.

Así las cosas, los cuestionamientos que hace el demandado a la apreciación hecha en primer grado, se vienen a menos.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

En armonía con lo discernido se: **(i)** Confirmará en su integridad la sentencia atacada; **(ii)** Se condenará en costas, en esta instancia, a la parte demandada por fracasar en su alzada (Artículo 365-3º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ[[26]](#footnote-27) (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo emitido el **07-04-2021** por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, R.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, al demandado, y a favor de la demandante. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-2)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.987. [↑](#footnote-ref-3)
3. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-4)
4. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-5)
5. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: **(i)** 01-09-2017; MP: Grisales H., No.2012-00283-02; **(ii)** 06-11-2014; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y**, (iii)** 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-6)
6. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-7)
7. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-8)
8. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-9)
9. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-10)
10. TS, Civil-Familia. Sentencias del 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-11)
11. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-12)
12. CSJ. SC-2351-2019. [↑](#footnote-ref-13)
13. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403. [↑](#footnote-ref-14)
14. CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S**.; (**ii)06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R. [↑](#footnote-ref-15)
15. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-16)
16. CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398. [↑](#footnote-ref-17)
17. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2019, Dupré Editores, p.1067. [↑](#footnote-ref-18)
18. ÁLVAREZ G., Marco A. Ob. cit., p.444. [↑](#footnote-ref-19)
19. CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-1993; MP: Carlos E. Jaramillo S., No.3475. [↑](#footnote-ref-20)
20. CSJ, Civil. Sentencia del 04-08-2010; MP: Pedro O. Munar C. [↑](#footnote-ref-21)
21. CSJ. SC-1859-2016. [↑](#footnote-ref-22)
22. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, tomo VI, pruebas judiciales, Temis, Bogotá DC, 2015, p.97 y ss. [↑](#footnote-ref-23)
23. CSJ, Civil. SC-4361-2018. [↑](#footnote-ref-24)
24. PEÑA A., Jairo I. Prueba judicial, análisis y valoración, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá DC, 2008, p.158. [↑](#footnote-ref-25)
25. CSJ. Sentencia SC-171 del 04-12-2006, MP: Jaramillo J. [↑](#footnote-ref-26)
26. CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017. [↑](#footnote-ref-27)